



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00096-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES TORRES LEON.

ACCIONADA: DISTRI – AUTOS VARGAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Dijo el actor que: *“El pasado 12 de enero de 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el señor Fernando Alfonso Vargas Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 70.082.095, representante legal de la empresa DISTRI-AUTOS VARGAS S.A.S”*

Así mismo, señaló que el anterior derecho de petición se realizó con ocasión al contrato de compraventa del vehículo de placas TES-999

Finalmente, afirmó que, hasta el día de hoy desde la fecha de radicación del derecho de petición, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado y se le ordene a la parte accionada *“Fernando Alfonso Vargas Echeverri, representante legal de la empresa DISTRI-AUTOS VARGAS S.A.S., con NIT 901.443.204-5 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. 4. Tramitar el traspaso*

del vehículo Chevrolet NPR, placa TES999 a mi nombre o a Didier Alberto Bermudez Toro, mi socio en la compra del vehículo, con la mayor brevedad posible. 5. Entregar información detallada del presunto embargo indicando juzgado, pretensiones, actuaciones adelantadas y estado actual del proceso 6. Informar y documentar el estado jurídico y comercial del vehículo Chevrolet NPR, placa TES999. 7. Indique el tipo de vinculación civil y comercial, así como la fecha inicial de vinculación entre DISTRI-AUTOS VARGAS S.A.S. o como persona natural con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. en relación con el vehículo Chevrolet NPR, placa TES999. 8. Indique el tipo de vinculación civil y comercial, así como la fecha inicial de vinculación de DISTRI-AUTOS VARGAS S.A.S. o como persona natural con Auto Crash S.A.S. con NIT 900.822.344-0, en relación con el vehículo Chevrolet NPR, placa TES999. 9. Indique si tiene conocimiento de la expedición de la certificación de Revisión técnico-mecánica desde junio 10 de 2022 por valor de \$344.431 del vehículo en cuestión, tramitada por el suscrito peticionario. 10. Remitir el certificado de tradición actualizado ante la secretaria de tránsito de Cartagena que confirme el estado jurídico del citado vehículo”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el seis (6) de febrero del año 2023 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Distri-Autos Vargas S.A.S. fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico fernandoa.vargase@gmail.com y lmolaya@hotmail.com el seis (6) de febrero del año en curso. (consecutivos 05 a 06 del dossier virtual)

DISTRI-AUTOS VARGAS S.A.S.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la empresa accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

*Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)*

3- CASO CONCRETO

En el presente caso el señor Carlos Andrés Torres León, solicita el amparo del derecho fundamental de petición establecido en el art 23 de la Constitución Política, que en su opinión resulto violado con la no respuesta a la solicitud de fecha 12 de enero del presente año.

Dentro del expediente de tutela, se observa que el documento denominado “Asunto: Derecho de Petición solicitud traspaso camión NPR placas TES 999” de fecha (12 de enero de 2023) (Pdf 002), es la solicitud

que describe el actor en el presente amparo, sin embargo, de la misma no se avizora constancia que la mismo haya sido enviada o que dé cuenta que la petición en comento, efectivamente hubiese sido recibida por la parte accionada. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno, siendo claro que es deber del promotor de la acción acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió.

En sentencia T-010- de 1998 la Corte Constitucional ha señalado: *considera necesario resalta que, en cuando la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos facticos- que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son de una parte la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el trascurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba es uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevo la petición y de la fecha en la cual lo hizo** y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación del a misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**” (Se destaca)*

Puestas de esta manera las cosas, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **CARLOS ANDRES TORRES LEON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ